

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0030/2016

La Paz, 23 de marzo de 2016

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión "TOTAL" (en adelante el Taller), cursante de fs. 50 a 54 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3355/2013 de 20 de noviembre de 2013, cursante de fs. 44 a 48 de obrados (en adelante RA 3355/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011 cursante de fs. 2 a 4 de obrados, se señaló que: analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en Santa Cruz, Cochabamba, La Paz, Sucre, Oruro y Tarija correspondiente al mes de junio de 2011, se concluyó que el Taller habría incumplido con la presentación de la información requerida, establecida en el artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el Reglamento).

Que mediante Auto de 06 de febrero de 2012 cursante de fs. 7 a 10 de obrados, la ANH formuló cargos contra el Taller por ser presunto responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento. Dicho Auto de Cargo fue notificado al Taller en fecha 1 de marzo de 2012 conforme consta a fs. 11 de obrados.

Que mediante memorial de 23 de marzo de 2012 cursante de fs. 14 a 17 de obrados, el Taller se apersonó y respondió a los cargos señalando principalmente que la obligación de presentar el reporte de conversiones realizadas durante el mes de junio de 2011, fue debidamente cumplida, no siendo posible el inicio de cargos y menos la sanción por no presentar los reportes mensuales.

Que cursa de fs. 18 a 22 de obrados, la Resolución Administrativa ANH N° 0580/2012 de 30 de marzo de 2012 (en adelante RA 0580/2012), mediante la cual se dispuso declarar probados los cargos formulados contra el Taller, por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento. Dicha Resolución Administrativa fue notificada el 10 de abril de 2012 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 23 de obrados.

Que mediante memorial de 24 de abril de 2012 cursante de fs. 25 a 32 de obrados, el Taller presentó recurso de revocatoria contra la RA 0580/2012, solicitando se revoque en su totalidad la Resolución impugnada declarando probados los cargos y ordenándose el consiguiente archivo de obrados.

Que cursa de fs. 33 a 36 de obrados, la Resolución Administrativa ANH N° 1422/2012 de 13 de junio de 2012 (en adelante RA 1422/2012), la cual resolvió recovar la RA 0580/2012, instruyendo la emisión de una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en el Acto Administrativo en cuestión.

Que cursante de fs. 44 a 48 de obrados, y a consecuencia de lo dispuesto por la antes referida RA 1422/2012, se emitió la Resolución Administrativa ANH N° 3355/2013 de 20 de noviembre de 2013 (en adelante RA 3355/2013), la cual dispuso declarar probado el Cargo de 06 de febrero de 2012 instaurado contra el Taller por ser responsable de no

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0030/2016  
La Paz, 23 de marzo de 2016

presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, siendo notificado dicho Acto Administrativo en fecha 21 de noviembre de 2013, tal y como cursa a fs. 49 de obrados.

Que el Taller interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3355/2013, mediante memorial de 04 de diciembre de 2013 cursante de fs. 50 a 54 de obrados, solicitando se dicte Resolución revocando en su totalidad la Resolución Administrativa impugnada, declarando improbados los cargos, ordenándose el consiguiente archivo de obrados. Dicho recurso de revocatoria fue providenciado mediante Auto de 20 de diciembre de 2013, oportunidad en la cual se aperturó un término probatorio de diez (10) días, notificando dicho Acto el 03 de febrero de 2014 tal y como consta a fs. 77 de obrados, clausurando el referido término de prueba mediante Auto de 18 de febrero de 2014 cursante a fs. 78 de obrados, notificando la clausura en fecha 14 de mayo de 2014 de acuerdo a lo reflejado en la diligencia cursante a fs. 79 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que el Taller presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 3355/2013 solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada, manifestando principalmente que la misma contendría vulneraciones a los principios de Legalidad, Tipicidad y Congruencia, en razón a las siguientes razones:

- Con relación al Principio de Legalidad y Tipicidad.** Se evidenciaría una supuesta transgresión toda vez que para que el Estado tenga la facultad de sancionar una infracción normativa, la infracción debe estar claramente tipificada en la norma legal, estableciéndose perfectamente los elementos que hacen a la infracción sujeta a sanción, siendo así que –a decir del Taller- la infracción sujeta a sanción estaría claramente determinada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento señalando expresamente que serán sancionados los talleres que no presenten reportes mensuales de conversión, sin establecer como elemento constitutivo de la infracción la temporalidad en la presentación de los informes.
- Con relación al Principio de Congruencia.** Se observaría una supuesta incongruencia entre el Auto de Cargos y la Resolución de instancia, toda vez que el Auto de Cargos se refiere a la infracción contenida en el artículo 128 del Reglamento y en la Resolución se aplicó por analogía el artículo 112 de la misma norma para fundar la sanción del artículo 128, situación que no se subsana mediante la mención en la Resolución impugnada de ambos artículos para fundar una sanción, sencillamente porque no sería posible sancionar mediante la relación que se pueda hacer de ambas normas, siendo que la infracción se encuentra tipificada en el referido artículo 128 y sería precisamente la no presentación de reportes.

Con carácter previo, corresponde señalar aquello que refieren los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento. En ese entendido, el artículo 112 establece que “La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes.”; por su parte el inciso e) del artículo 128 del mismo cuerpo legal establece que: “La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.”

Ahora bien, expuesto el argumento principal del recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa y contextualizado el punto controversial del presente caso de Autos, corresponde a la suscrita autoridad administrativa señalar que sobre la

2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0030/2016  
La Paz, 23 de marzo de 2016

supuesta interrelación directa de dependencia entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento, formulada con el objeto de aplicar el plazo de veinte (20) días referido en el mencionado artículo 112 a la infracción tipificada en el artículo 128 inciso e), existen precedentes dictaminados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía como máxima autoridad en el sector, merced a la interposición de Recursos Jerárquicos presentados por Talleres de Conversión sobre vulneraciones a los Principios de legalidad, tipicidad y congruencia, tal y como ocurre en el presente caso.

Sobre este particular corresponde citar a las Resoluciones Jerárquicas RJ N° 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012, RJ N° 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012 y RJ N° 0108/2012 de 31 de diciembre de 2012, emitidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en cuyo contenido se refirió a los señalados Principios de congruencia, tipicidad y legalidad en casos en los cuales se dilucidó la vulneración a los referidos Principios ocasionada por la aplicación relacionada de los previamente citados artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento efectuada por parte de la ANH en casos similares con el actual.

En ese entendido, las referidas Resoluciones Jerárquicas señalaron sobre el Principio de congruencia que el mismo implica el deber de correlación entre la acusación y la decisión de sanción, puesto que la formulación de cargos delimita el ámbito en el que actuaría la potestad sancionatoria de la Administración Pública sobre el administrado, no siendo posible incluir otros elementos distintos a los establecidos en la formulación de cargos, ya que siendo el motivo de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio en cuestión la falta de remisión por parte del Taller de los reportes de las conversiones realizadas, por mandato del merituado principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa Sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo para el cumplimiento de la obligación de presentación antes referida para poder considerarla supuestamente infringida.

Continuó la autoridad jerárquica señalando que en los casos analizados y que dieron origen a la emisión de las Resoluciones Jerárquicas precitadas, la ANH no habría obrado de tal forma, fundamentando su sanción en el incumplimiento del artículo 112 del Reglamento cuyo plazo se consideró aplicable por analogía para lograr el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal, originándose así una vulneración al principio de congruencia, lo cual habría propiciado en aquel entonces la confusión del administrado y desviado los esfuerzos de los descargos, afectando posiblemente a la efectividad de la defensa.

Prosiguió la autoridad jerárquica señalando en cuanto al Principio de Tipicidad que, teniendo el mismo una relación directa con el principio de legalidad, dicho principio requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracción y de las sanciones que les corresponden en cada caso, siendo exigible la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas y de las sanciones aplicables a las mismas. En este entendido y sobre la base de las consideraciones doctrinales expresadas respecto del alcance del merituado principio de tipicidad, se señaló que la subsunción necesaria y adecuada de la conducta tipificada debe ser exacta y no encontrarse bajo una interpretación de que la norma habría querido afirmar determinada situación, o que algo fuese aplicable por "analogía" a otra situación, por similar que fuese.

Es así que sobre los casos analizados en aquel entonces, señaló la autoridad jerárquica que la norma que sostiene la formulación de cargos expresa claramente la obligación de los Talleres de Conversión de GNV de remitir reportes sobre las conversiones realizadas al regulador, omisión que se encuentra sujeta a sanción, sin embargo dicha norma no establece plazo alguno para el referido cumplimiento para que en caso de inobservancia se pudiera configurar la infracción administrativa, sin que ello implique que la obligación

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0030/2016  
La Paz, 23 de marzo de 2016

pierda coerción. En consecuencia, se advirtió que la ANH habría formulado cargos por incumplimiento a lo dispuesto por el referido inciso e) del artículo 128 del Reglamento (tal y como ocurre en el caso de Autos), empero en la Resolución Sancionatoria, se relacionó al precitado artículo con el artículo 112 del mismo cuerpo legal, cuyo plazo se consideró aplicable por una supuesta afinidad, viéndose así vulnerado el principio de tipicidad en criterio del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Conforme a lo citado precedentemente, es menester señalar que la RA 3355/2013 aplicó de forma relacionada los artículos 112 y 128 inciso e) tal y como lo refleja a fs. 46 y 47 de obrados, dentro del inciso b) del párrafo segundo de su tercer considerando, cuando señala textualmente que: “(...) se establece que existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales sobre conversiones mensuales y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que si la empresa no presenta los reportes mensuales hasta el día 20 de cada mes, pasado dicho plazo la empresa se encuentra pasible a que se le inicie un proceso sancionador.”, en consecuencia y al haber aplicado simultáneamente ambos artículos, incurre en contraposición a los precedentes administrativos dictados sobre el particular por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en casos similares al presente en cuanto a la causa que los sustenta.

En ese entendido, arribando a la solución al presente caso de Autos y de acuerdo a la posición asumida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía con respecto a la aplicación del plazo establecido en el artículo 112 a la infracción de no presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas durante el mes de junio de 2011, contenida en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde establecer que, en aplicación a los criterios expresados, sea la autoridad de instancia quien deba sustentar la norma o el acto que estableció el plazo para el cumplimiento de la obligación antes referida, toda vez que no es posible la aplicación análoga del plazo señalado en el merituado artículo 112 del Reglamento a la infracción contenida en el precitado inciso e) del artículo 128 del referido cuerpo legal.

En atención a todo lo previamente expuesto y a efectos de que la autoridad de instancia determine el acto que establezca el plazo de exigibilidad de la obligación contemplada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento (presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas), corresponde la revocatoria de la RA 3355/2013, debiendo emitirse una nueva Resolución Administrativa en la cual la autoridad de instancia se pronuncie sobre el acto que estableció el plazo de exigibilidad antes referido, para así evitar posibles transgresiones a los principios de legalidad, tipicidad y congruencia, en resguardo de los derecho y garantías del Taller.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación efectuada a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0066/2016 de 16 de marzo de 2016, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le

4 de 5

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0030/2016**  
La Paz, 23 de marzo de 2016

*Abog. Diego Oñate Ascariz*  
JEF. UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172.

**RESUELVE:**

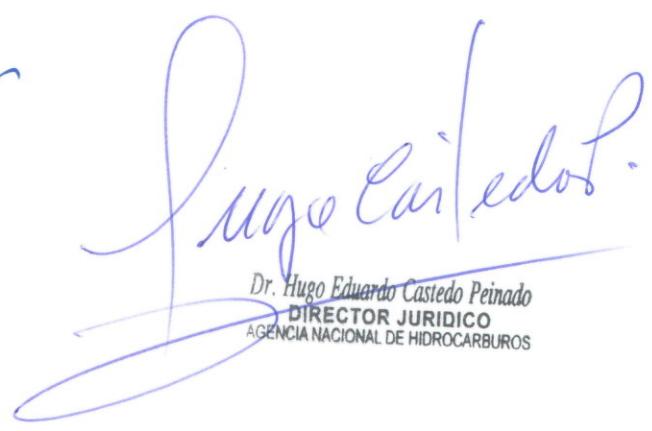
**ÚNICO.-** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH No. 3355/2013 de 20 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

*Abog. Juan P. Arandia Galvan*  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Eric Leopoldo Montecinos Flores  
DIRECTOR EJECUTIVO S.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS